



Resolución del Consejo del Notariado N°

028 -2012-JUS/CN

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Notaria Pública del Distrito de Yauri, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, Dunia Victoria Terrazas Gonzales, contra la Resolución N° 002-2010-TH/CNCMD de fecha 18 de mayo del 2010, expedido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios, materia del Expediente N° 007-2012-JUS/CN, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 02-2010-TH/CNCMD, de fecha 18 de mayo de 2010, obrante a fojas 189 a 195, recaída en el Expediente N° 007-2012-JUS/CN, mediante el cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cuzco y Madre de Dios, resuelve imponer la sanción de AMONESTACION PÚBLICA a la Notaria de la Provincia de Espinar, Dunia Victoria Terrazas Gonzales, por haber incurrido en conducta omisiva y negligente al no haber advertido los elementos, presupuestos y requisitos para la validez del acto jurídico, y por haber incumplido la observancia de normas de la Ley Especial;

Que, a fojas 01 a 06 obra el escrito de fecha 03 de abril del 2009, mediante el cual el señor Lesmes Balladares Bustamante, interpone queja ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Cusco y de Madre de Dios, contra la Notaria Pública del Distrito de Yauri, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, Dunia Victoria Terrazas Gonzales, por la presunta comisión de actos contrarios a la función notarial; argumentando que la notaria Dunia Victoria Terrazas Gonzales, ha incurrido en graves irregularidades al elevar la escritura pública de compraventa de fecha 18 de abril de 2007, otorgada por Lucio Chuchullo Inquilla a favor de Nicolasa Chuchullo Flores, consistentes en: i) El vendedor es CASADO, se omite deliberadamente la intervención o participación de la cónyuge, conforme lo exige el art. 315° del C.C., ii) Eleva a Escritura Pública, en base a una transmisión de dominio (incierto) debido a que toma en cuenta un supuesto documento imperfecto SIN LA PREVIA PROTOCOLIZACION JUDICIAL, que RESULTA INDEBIDO PARA ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA, y como justificación ese documento lo inserta en el cuerpo de la escritura pública, iii) No exigió la presentación del comprobante de pago del impuesto predial ni Declaración Jurada de Autoevaluado, iv) No se calificó debidamente la minuta para garantizar si ameritaba ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA";



Que, con fecha 09 de setiembre del 2009, la notaria Dunia Victoria Terrazas Gonzales presenta su escrito de descargo, el mismo que corre a fojas 134 a 139, manifestando que no ha incurrido en inconducta funcional, dado que su actuación notarial está ceñida y regida por la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, por la Ley del Notariado N° 26002 y por el Código de Ética del Notariado Peruano, de modo que no puede haber ni coexistir una inconducta funcional cuando por delegación del Estado está encargada de una función pública; asimismo, indica que al elevar la Escritura Pública de fecha 18 de abril de 2007, otorgada por Lucio Chuchullo Inquilla a favor de Nicolasa Chuchullo Flores estaba vigente la Ley 26002, y como tal recepcionó una Minuta suscrita por los otorgantes y autorizada por un abogado, considerando que su despacho al prestar sus servicios, identificó a los comparecientes, calificó el contenido de la Minuta y al constatar que ésta no contenía actos jurídicos contrarios al orden jurídico, a las buenas costumbres o reñido a la moral, menos al Código de Ética del Notariado Peruano, procede a elevar la Escritura Pública;

Que, de fojas 223 a 227 corre el Recurso de Apelación de fecha 15 de setiembre del 2010, interpuesto por la Notaria sancionada, contra la Resolución N° 002-2010-TH/CNCMD de fecha 18 de mayo del 2010, manifestando que se ha violado flagrantemente su derecho al debido procedimiento y se ha vulnerado el principio de congruencia, debido a que no existe ni una sola prueba objetiva que descalifiquen o desvirtúe lo afirmado, de modo que la sanción se basa en fundamentos subjetivos y en hechos que no han sido materia de investigación, por lo que solicita que se le absuelva del cargo imputado;

Que, conforme lo establece el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios, agotándose la vía administrativa;

Que, revisando y analizando todos los actuados se puede determinar que se cuestiona a la Notaria Pública Dunia Victoria Terrazas Gonzales, por su desempeño en el tiempo que se celebró la escritura pública de fecha 18 de abril de 2007, otorgada por Lucio Chuchullo Inquilla a favor de Nicolasa Chuchullo Flores; al omitir exigir el consentimiento expreso de la cónyuge, toda vez que sólo se consignó que es casado y se excluye a la cónyuge, en cuanto a su intervención con el solo dicho de que se trata de bien propio, sin que exista documento que la respalde;

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 315° del Código Civil, establece que: "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la





Resolución del Consejo del Notariado N°

028 -2012-JUS/CN

intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...); es así, que al requerir el acotado artículo la voluntad concordante de los cónyuges en el acto de disposición, entonces dicha voluntad es un elemento constitutivo necesario de validez del aludido acto jurídico de disposición; por consiguiente, el acto jurídico practicado sin la intervención de uno de los cónyuges es nulo por la falta de manifestación de voluntad, incurriendo en el supuesto regulado en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil;

Que, el Notario Público es el profesional del derecho que está autorizado por el Estado Peruano para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, formalizando la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad y conservando los originales de los instrumentos protocolares, cuyos traslados extiende a pedido de parte; orientando su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes; es decir, debe desempeñarse de acuerdo al principio de diligencia plasmado en el artículo 16° inciso j) del Decreto Legislativo del Notariado;

Que, el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueban el Código de Ética del Notariado Peruano, en su artículo 2° establece: "El Notario, en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los actos y contratos en que interviene por mandato de la Ley, debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo a los siguientes principios: a) Veracidad; b) Honorabilidad; c) Objetividad; d) Imparcialidad; e) Diligencia; y, f) RESPETO A LA DIGNIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES. Estos principios deben orientar asimismo la vida personal del Notario";

Que, en este sentido, el Notario como profesional del derecho y ostentar facultades notariales que el Estado le ha otorgado, tenía el deber de calificar el acto jurídico contenido en la Minuta, en este caso, la Compraventa, debiendo revisar que dicho acto jurídico no vaya en contra del Ordenamiento Jurídico, la moral y las buenas costumbres y verificar que dicho contenido encuadre dentro de las normas notariales; en razón de ello, la notaria cuestionada debió establecer en el instrumento en base a que facultad intervenía solamente el esposo como vendedor, situación que tampoco es subsanada en la conclusión tal y como lo establecía el inciso f y g del artículo 59° de la Ley 26002, vigente al momento de suscitados los hechos;

Que, por otro lado, con respecto a lo manifestado por el quejoso, en lo que respecta que la Notaria quejada, tomó en cuenta un documento imperfecto sin protocolización judicial; sobre el particular, se puede determinar que los Jueces de Paz, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, están autorizados para extender



escrituras imperfectas, pero éstas no pueden ser protocolizadas por mandato judicial al haberse excluido dicho instituto jurídico procesal del Código Procesal vigente; sin embargo, desde la perspectiva funcional no se cuestiona la validez, sino, el hecho de no haber calificado la minuta y verificado la existencia física de la escritura imperfecta con lo que se hubiera evitado la suspicacia de que dicho documento no tendría existencia;

Que, asimismo, se le atribuye a la Notaria Dunia Victoria Terrazas Gonzáles, no haber solicitado la acreditación del pago del Impuesto Predial; en este sentido, la Notaria como calificador de la legalidad de los actos y contratos que ante ella se celebren, debió requerir la presentación de dichos documentos, incumpliendo así, con lo señalado en el artículo 25º del D. Leg. Nº 776, el mismo que es un requisito previo a la formalización de la Escritura Pública solicitar la acreditación del pago del impuesto predial y con ello determinar si el comprador estaba obligado a pagar el Impuesto de Alcabala;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 en su artículo 230º numeral 3, consigna el principio de razonabilidad, señalando que las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público, la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio económico causado, la circunstancia de la comisión de la infracción, la repetición de la comisión de la infracción y el beneficio ilegal obtenido;

Que, es necesario señalar que el propósito del régimen disciplinario notarial en el Perú, es defender el bienestar común, la seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico, la veracidad de los hechos y el respeto de la legalidad; razón por la cual, se puede determinar que la notaria Dunia Victoria Terrazas Gonzáles no actuó de acuerdo a las facultades que el Decreto Legislativo del Notariado le confiere y en especial, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 16º, donde no ha orientado su accionar con la debida diligencia al extender la Escritura Pública de fecha 18 de abril de 2007;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el inciso h) del artículo 142º del Decreto Legislativo Nº 1049; y, estando a lo acordado por este órgano en su sesión de fecha 19 de diciembre de 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Notaria Publica de la Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, Dunia Victoria Terraza Gonzales contra la Resolución del Tribunal de Honor Nº 02-2010-





Resolución del Consejo del Notariado N°

028-2012-JUS/CN

TH/CNCMD, de fecha 18 de mayo del 2010, expedida por el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios; en consecuencia se **CONFIRMA** la Resolución del Tribunal de Honor N° 02-2010-TH/CNCMD, de fecha 18 de mayo del 2010, que impone la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la Notaria Dunia Victoria Terrazas Gonzales; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios para que proceda de acuerdo a ley y a los interesados para los fines que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el Secretario Técnico del Consejo del Notariado adjunte copia de la presente Resolución en el legajo personal correspondiente conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 0294-2008-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta

A continuación los votos de los consejeros:

Los votos singulares de los Consejeros Romero Valdivieso y Villavicencio Cárdenas, son como sigue:

De la revisión de los actuados administrativos se observa que la Resolución del Tribunal de Honor N° 002-2010-TH/CNCMD corre a partir de la foja 189 a 195; sin embargo, en el correlativo de dichas fojas se observa la ausencia de las fojas 191, 192 y 193 no creando convicción las copias simples de la misma Resolución que aparecen a fojas 206 a 221 en el que igualmente aparece la numeración incompleta respecto de las fojas 208 a 216 que no

aparecen en el correlativo por lo que mi voto es declarar la **NULIDAD** de la Resolución del Tribunal de Honor N° 02-2010-TH/CNCMD de fecha 18 de mayo del 2010, que impone la sanción de **AMONESTACION PÚBLICA** a la Notaria de Espinar, Dunia Victoria Terrazas Gonzáles, debiendo el Tribunal de Honor completar su propia resolución a efectos de expedir el fallo que corresponda debiendo poner mayor celo al compaginarla en el expediente.

Dr. ROMERO VALDIVIESO

Dr. VILLAVICENCIO CÁRDENAS

El voto dirimente de la Presidenta del Consejo del Notariado, Dra. Roxana Del Águila Tuesta, es como sigue:



La Notaria quejada, como profesional del derecho y ostentar facultades notariales que el Estado le ha otorgado, tenía el deber de calificar el acto jurídico contenido en la minuta, en este caso de compraventa, debiendo revisar que dicho acto jurídico no vaya en contra del ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres y verificar que dicho contenido encuadre dentro de las normas notariales, en este caso específico el Decreto Ley N° 26002. Por ello, se ha constatado de los actuados administrativos que la Notaria omitió exigir el consentimiento expreso de la cónyuge del contratantes y al haberse omitido dicho requisito se vulneró el artículo 315 ° del Código Civil, así como los artículos 2º, 24º y 27º del Decreto Ley N° 26002, el artículo 6º del Código de Ética del Notariado, Decreto Supremo N° 015-85-JUS, vigente a la fecha en la que se suscitaron tales hechos, en la medida que el bien inmueble que se transfirió tenía la calidad de un bien que formaba parte de la sociedad conyugal y no un bien propio. Asimismo, se le imputa a la Notaria denunciada no haber solicitado la acreditación del pago del Impuesto Predial y, en ese sentido, al no requerir la presentación de dichos documentos incumplió con lo señalado por el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, siendo este un requisito previo a la formalización de la Escritura Pública. Finalmente, la Notaria denunciada omitió calificar la minuta de aclaración, corrección, ratificación y confirmación que contenía la transcripción de un acta de fecha 16 de diciembre de 1963, que en puridad de términos no constituía una minuta sino que se trataba de una transcripción de dicha acta, por lo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 2º, 24º y 27º, el inciso h) del artículo 54º del Decreto Ley N° 26002, norma vigente al momento de producirse los hechos denunciados, por lo que mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto; y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución del Tribunal de Honor N° 002-2010-TH/CNCMD, de fecha 18 de mayo de 2010 que impone la



Resolución del Consejo del Notariado N°

028 -2012-JUS/CN

sanción de AMONESTACION PÚBLICA a la Notaria de Cusco, Dunia Victoria Terrazas
Gonzáles, quedando de esta manera agotada la vía administrativa.

Dra. FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA

